

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:21389

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/10-023981

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 43873 del 30 de julio de 2013, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “PEPTIDO DE CDH3 Y AGENTE MEDICINAL QUE COMPRENDE AL MISMO”, con fundamento en el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumplió con los requisitos legalmente previstos para el otorgamiento de patente.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 13 de septiembre de 2013 con el No. 10-023981-00016-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad Oncotherapy Science, INC., interpuso recurso de reposición contra la citada resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

En primer lugar la recurrente presenta un nuevo capítulo reivindicatorio que comprende una sola reivindicación, de manera que se elimina la materia referente a excepciones y exclusiones a la patentabilidad.

Por otra parte, la recurrente argumenta que la presente solicitud si tiene nivel inventivo frente al documento D1, puesto que reclama la composición que comprende nonapéptidos con SEQ ID NO: 1 ó 2 que presentan características ventajosas frente a la composición divulgada en el documento D1 que comprende PNC32, específicamente porque la composición del documento D1 comprende la proteína completa de 829 aminoácidos, la cual es costosa de obtener y que no tendrá la misma actividad inmunogénica de los fragmentos más cortos, como la SEQ ID NO 1 y 2, puesto que puede generar respuestas inmunitarias inesperadas.

Por otra parte, el documento D1 no divulga ningún péptido corto concreto utilizado para el tratamiento y/o prevención del cáncer de páncreas, y como demuestra la solicitud, cada fragmento tendrá una actividad dependiente de su longitud y secuencia específica, por lo cual la selección de los fragmentos con SEQ ID NO 1 y 2 no son resultados de una selección obvia.

En cuanto a la sugerencia de que la selección de dichos nonapéptidos se realiza mediante la aplicación de técnicas rutinarias como las divulgadas por Gershoni et

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:21389

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/10-023981

al, la solicitante afirma que dicho documento hace referencia al mapeo de epítopes para anticuerpos, y que no se relaciona con epítotos de células T citotóxicas, y que por tanto no puede aplicarse a la identificación de péptidos antigénicos como los de las SEQ ID NO: 1 y 2.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

En primer lugar este Despacho acepta el nuevo capítulo reivindicatorio por cuanto no implica ampliación de la materia originalmente presentada.

En cuanto a los argumentos presentados por la recurrente a favor del nivel inventivo de la solicitud, se encuentra que no son persuasivos, por cuanto el documento D1 hace referencia a composiciones que comprenden la proteína PNC32 completa, que corresponde a 829 aminoácidos, sin embargo, el mismo documento divulga composiciones que comprenden fragmentos inmunológicamente activos de por lo menos 8 residuos de longitud que estimulen células T (Pág. 6 Párr. [002]).

Si bien dicho documento no divulga la metodología para la selección de péptidos de dicha longitud que presenten la antigenicidad deseada, dichas metodologías comprenden técnicas ampliamente divulgadas en el estado de la técnica y que se encuentran a disposición de la persona del oficio y por otra parte, claramente la reivindicación 1 corresponde a la categoría de producto porque pretende el derecho de exclusividad sobre la composición que incluye la proteína PNC32, por lo que los argumentos sobre la falta de nivel inventivo permanecen por cuanto el documento D1 divulga composiciones que incluyen el polipéptido completo o un fragmento del mismo (Pág. 6, líneas 7 a 15 de D1).

Finalmente, el artículo publicado por Gershoni et al, tal como lo afirma la recurrente, divulga las técnicas necesarias para el mapeo de epítopes de células B, y no de células T como hace referencia la presente solicitud. Sin embargo, la persona normalmente versada en la materia reconocería la similitud entre el mapeo de epítopes en los dos tipos de células, ya que se encuentran estrechamente relacionadas y hacen parte de la misma cadena de eventos en la célula. Por tanto, la obtención de composiciones que incluyen péptidos cortos con actividad inmunogénica y las composiciones que los contienen están sugeridas en el documento D1 y se refieren a la aplicación de medios técnicos conocidos sin efecto inesperado, dadas las enseñanzas de conjunto de la persona versada en la materia enfrentada a la necesidad de diseñar composiciones vacunales alternativas del mismo polipéptido.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos de patentabilidad legalmente previstos, específicamente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:21389

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/10-023981

el de nivel inventivo por cuanto tanto el problema técnico como la solución aportada se encontraba prevista en el estado de la técnica y la fragmentación del polipéptido no reviste un verdadero salto cualitativo en la regla técnica.

En consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada, por lo que el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 43873 del 30 de julio de 2013, por medio de la cual se denegó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad Oncotherapy Science, INC., advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 31 Mar 2014

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctor(a)

SILVANA MARIA LÓPEZ DÍAZ, notificaciones@clarkemodet.com.co

Elaboró: Sandra Carolina Crespo
Revisó: Consuelo Leguizamon Leguizamon
Revisó: Carlos Daniel Lemus Giraldo
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez
Aprobó: Jose Luis Salazar Lopez